



Expediente: PAOT-2022-IO-81-SOT-64

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV, VI BIS, VIII Y XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 83 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-IO-81-SOT-64, relacionado con la investigación de oficio iniciada por este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2022, la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; instruyó el inicio de la investigación de oficio por parte de esta Unidad Administrativa, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano (publicidad exterior) por la instalación de una estructura metálica en la azotea del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 164, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue radicada en esta Subprocuraduría mediante Acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2022.

Para la atención de la investigación de oficio iniciada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de visitas de verificación e información a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (publicidad exterior), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y la Ley de Publicidad Exterior, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

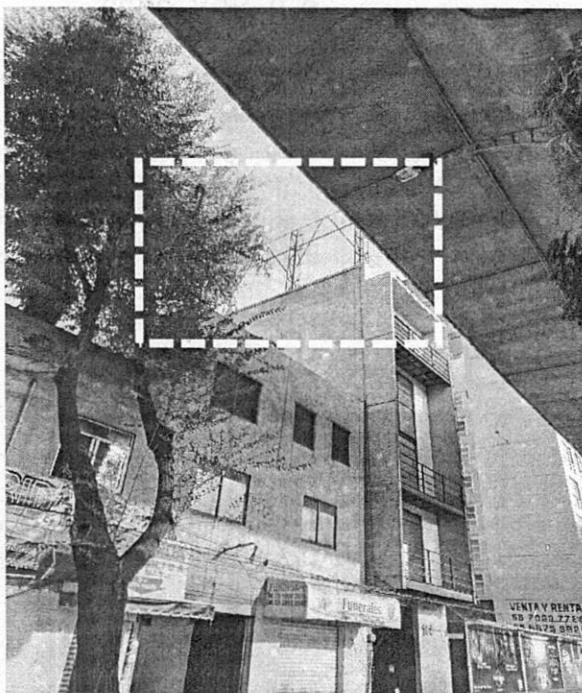
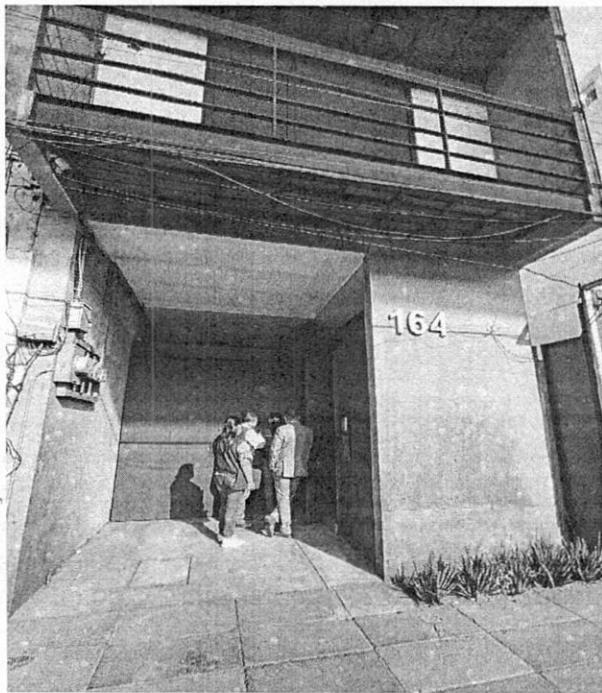
1.- En materia de publicidad exterior (anuncio)

En fecha 03 de octubre de 2022, personal adscrito a esta Entidad, en compañía de personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, realizaron visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 164, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, en la que se constató la colocación de una estructura metálica en la azotea para la instalación de un anuncio publicitario. Al respecto, una persona que se ostentó como propietaria del departamento donde estaba siendo instalada dicha estructura, manifestó que desconocía de permisos, refiriendo que como empresa responsable de la instalación a "Grupo Pool Creativo S.A de C.V"; por lo que se le exhortó al retiro voluntario de esa estructura, toda vez que ese



Expediente: PAOT-2022-IO-81-SOT-64

tipo de anuncios se encuentran prohibidos de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior vigente para la Ciudad de México.-----



Fuente PAOT: Reconocimientos de hechos

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de junio de 2022, prevé que quedan prohibidos los anuncios instalados en azoteas, entre otros, ubicados en cualquier remate o parte de la edificación. -----

En este sentido, el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, dispone que la fijación, modificación y eliminación de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública, requieren de licencia o autorización temporal de la autoridad competente, o bien de la presentación de aviso, según corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, las cuales determinarán los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y los supuestos de revocabilidad. -----

Adicionalmente, el artículo 75 de esa Ley, refiere que el propietario o poseedor del inmueble o predio que permite la construcción, instalación, colocación o fijación de anuncios o publicidad exterior, incluyendo su estructura, sin contar con la licencia, autorización o aviso correspondiente, se hará acreedor a las sanciones que establece este ordenamiento y a las demás aplicables legalmente. -----

En razón de lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-9733-2022 emitido por esta Entidad, una persona que se ostentó como propietaria del departamento del último nivel, manifestó que la instalación de la estructura metálica en la azotea del inmueble fue realizada por un tercero y desconocía que no contaba con los permisos y/o autorizaciones correspondientes; asimismo refirió que personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México notificó el oficio SEDUVI/DGOU/2126/2022, en el cual se exhortó al retiro de dicha estructura en un plazo de 3 días

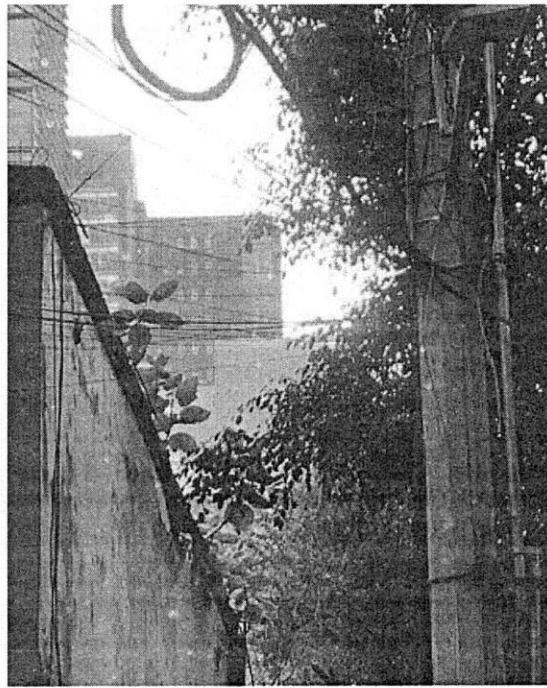
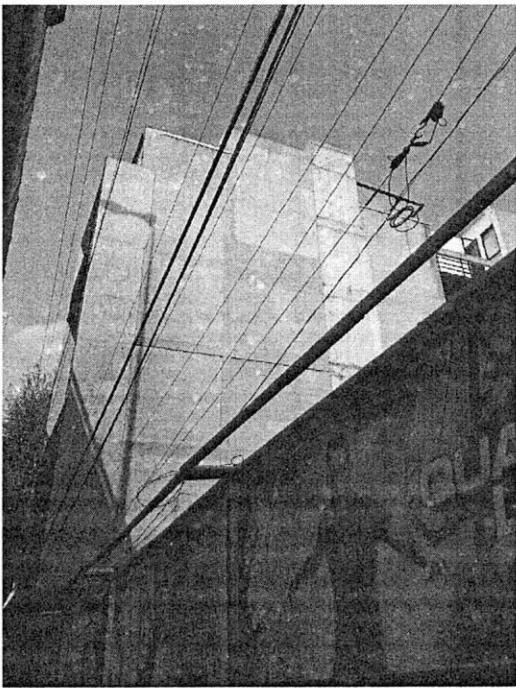


Expediente: PAOT-2022-IO-81-SOT-64

hábiles; por lo que solicitó realizar el retiro de dicha estructura, el cual fue efectuado en fecha 8 de octubre de 2022, como fue solicitado y aportó fotografías correspondientes a la azotea del inmueble. -----

Por otra parte, a petición de esta Entidad mediante oficio SEDUVI/DGOU/2577/2022, la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó no contar con antecedente de emisión de permiso administrativo temporal revocable, licencia y/o autorización temporal para la instalación de un medio publicitario en la azotea del inmueble de mérito. -----

En este sentido, en fecha 17 de noviembre de 2022, personal adscrito a esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el que se constató que la estructura metálica en la azotea, fue retirada. -----



Fuente PAOT: Reconocimientos de hechos

En conclusión, se constató la colocación de una estructura metálica en la azotea del inmueble para la instalación de un anuncio publicitario, sin contar con las autorizaciones correspondientes en materia de publicidad exterior; sin embargo, la persona propietaria del departamento del último nivel, manifestó haberlo retirado en fecha 08 de octubre de 2022, lo cual fue constatado por esta Entidad en el último reconocimiento de hechos. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Expediente: PAOT-2022-IO-81-SOT-64

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la primer visita de reconocimientos de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató la colocación de una estructura metálica en la azotea del inmueble para la instalación de un anuncio publicitario; sin embargo, en una nueva visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató que fue retirada. -----
2. La Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, no cuenta con antecedente de emisión de permiso administrativo temporal Revocable, licencia y/o autorización temporal para la instalación de un medio publicitario en azotea. -----
3. Quién se ostentó como persona propietaria del departamento del último nivel donde se realizó la instalación de la estructura metálica en azotea, manifestó que la instalación fue realizada por un tercero y desconocía que no contaba con los permisos y/o autorizaciones correspondientes; por lo que se efectuó el retiro. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EMHV